

# **EL DIVORCIO COMO DERECHO DE LA MUJER EN LA ÉPOCA DE REPÚBLICA NEO-COLONIAL**

**Lic. Yasnai Pollán Socorro**

*1. Universidad de Matanzas Camilo Cienfuego, Carretera a  
Varadero, Km 3 ½, Matanzas, Cuba.*

## **Introducción.**

El texto del trabajo se escribirá con letra Times New Roman, de 12 puntos, en párrafos justificados a ambos márgenes, y con espaciado de 12 puntos antes y después del párrafo. La letra cursiva se utilizará para indicar palabras en idiomas extranjeros o resaltar alguna frase. Se evitará el uso de negritas y subrayados dentro del texto.

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. El matrimonio solo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil. Esta unión legalmente establecida puede deshacerse si los contrayentes lo desean, mediante el divorcio.

El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial y los demás efectos en consecuencia de la unión matrimonial. El divorcio puede obtenerse, por sentencia judicial o escritura notarial.

El divorcio es un tema muy complejo por las consecuencias que trae para los cónyuges y para los hijos (aquí debemos incluir las separaciones por uniones consensuales que se diferencian de los divorcios en los tramites legales o judiciales pero que tienen los mismos efectos). En Cuba para el año 1999 hubo 69,9 disoluciones de matrimonio por cada cien uniones; para en año 2006 el promedio de duración del matrimonio era de diez a catorce años, y desde el año 2000 la tasa de divorcio fluctúa entre 3 y 3,4 por mil habitantes, que aunque es alta no existe la tendencia al aumento. Los estudiosos del tema coinciden en que las causas de rompimiento más recurridas son:

La separación legal es un trámite fácil y poco costoso.

Los casamientos adolescentes y jóvenes; estos tienen poca preparación para asumir la relación de pareja.

La inadecuada selección de pareja, frecuentemente las personas eligen el matrimonio casi sin conocerse.

La convivencia con padres, abuelos o demás miembros de la familia que terminan sin tener un espacio para ellos en la casa lo que genera conflictos.

Un grupo menos numeroso de especialistas hablan del fatalismo hereditario, expresan que si los padres se han caracterizado por relación desastrosa o duradera pero infeliz inevitablemente transmitirán el gen de la divorcialidad (Según Rubio, Baldía. "La manzana de la discordia". En Bohemia 8 de marzo del 2002. Año 94, No. 5)

Para Catasus, Sonia lo que ocurre en Cuba con las parejas es parte de una tendencia universal, el divorcio es una problemática de la sociedad moderna y aunque las tasas en Cuba están moderadamente altas, no es alarmante en relación con otros países, pues este es un proceso que existe a nivel internacional.

Lo que hoy es un derecho de todo ciudadano y ciudadana cubana(o) no lo era hace un siglo atrás, y menos si el deseo de separación devenía de una mujer; en la actualidad se ha podido constatar que son las mujeres quienes mayoritariamente acuden a interponer la demanda de divorcio.

En 1889 se hizo extensivo a Cuba el Código Civil Español de 1888 que establecía dos formas de matrimonio: el canónico y el civil, y además instituía que el matrimonio podía disolverse por nulidad, y el divorcio era por separación de cuerpo y no por disolución del vínculo.

El divorcio no vincular o separación de cuerpo está basado en el concepto religioso sacramental que se tenía del matrimonio, al establecerlo como vínculo indisoluble que admitía la separación de los cuerpos pero no la extinción del vínculo.

Este código establecía que los derechos y obligaciones entre marido y mujer se regularon evidenciándose la supeditación absoluta de la esposa al marido, esta estaba obligada a seguirlo donde quiera que fijara su residencia, el marido era el administrador de los bienes, su representante y sin su licencia la mujer no podía ni comprar, ni vender los bienes, ni comparecer en juicio.

Bajo las constituciones de Guaímaro (1869) y Jimaguayú (1896) se dictaron las leyes de Matrimonio Civil estableciendo que el matrimonio era un contrato civil despojado del sentido religioso, y se establece por primera vez en la historia de Cuba el divorcio vincular o desvinculado, el cual extingue el vínculo jurídico entre los esposos y da derecho a los ex\_cónyuges a contraer nuevos enlaces pero no es hasta 1918 que se institucionaliza esta ley.

En la etapa de intervención militar norteamericana (1899- 1902) se dictaron Órdenes Militares al respecto del matrimonio pero no se modificó la regulación del divorcio que se mantuvo paradójicamente solo de separación de cuerpos.

La Republica establecida el 2 de mayo de 1902 ha sido calificada de varias maneras: Republica Colonial, semicolonial o neocolonial, mediatizada, frustrada o seudo independiente entre otros, aunque el más difundido es el término de República Neocolonial. Se considera como rasgos fundamentales de esta época: el control de la política cubana por el imperialismo norteamericano a través de los gobiernos mediatizados; la aceleración del proceso de sometimiento y de formación económica, ajustándolo progresivamente a las necesidades expansionistas de los EEUU, y por la defensa de la clase dominante en alianza con intereses foráneos. También va a estar marcada por el

clima de descontento e inconformidad que había dejado la futura independencia y la injerencia extranjera en la sociedad cubana de la época.

En la República Neocolonial la Ley del 9 de julio de 1918 institucionalizó el divorcio vincular o desvinculado; así comienza la etapa de la legislación divorcialista que va a dominar el panorama jurídico dentro del Derecho de Familia.

Antecedentes de este empeño, acerca del divorcio vincular existían las constituciones mambisas (mencionadas anteriormente), en la pseudos-república desde 1903, en 1910, en 1913 y en 1914 en los que se representaron diferentes proyectos de la ley sobre el divorcio desvinculado o con disolución de vínculo jurídico entre los contrayentes. A partir de la Ley del divorcio de 1918 fue la institución del Derecho de Familia más recurrida por los legisladores cubanos promulgándose sucesivas leyes de divorcio: el 4 de julio de 1927, el 4 de junio de 1928, el 6 de febrero de 1930, el 7 de marzo de 1931 el Decreto Presidencial No. 2947 del 30 de noviembre de 1933, el Decreto- Ley No. 206 de 10 de mayo de 1934, el Decreto Ley No. 739 del 4 de diciembre de 1934 y el Decreto-Ley No. 740 del 4 de diciembre de 1934.

Los motivos de tantas promulgaciones sucesivas se basaban en el perfeccionamiento del divorcio desvinculatorio, aumentado o precisando la relación de causales, aligerando el procedimiento.

Mesa Castillo, Olga plantea que la institucionalización del divorcio vincular en el derecho positivo cubano con la Ley del 29 de julio de 1918 y su última concreción en el Decreto-Ley 206 de 1934 no significó la derogación del divorcio de separación de cuerpos o no vincular del Código Civil, el que se mantuvo para los creyentes que hubieran contraído matrimonio religioso en caso de la disolución del mismo. Esta Ley es muy importante pues estableció una única forma de matrimonio, el civil, quitándole validez y eficacia al matrimonio religioso

planteando que “el matrimonio es un contrato civil y solo producirá efectos legales cuando se celebre en forma establecida en este Código”.

En esta etapa de la República Neo-colonial se dictaron diversas leyes a favor de los derechos de la mujer, las que eran consecuencias de sus luchas, manifestaciones, asociaciones, movimientos, publicaciones. Aunque en la práctica la mayoría de ellas no se cumplían y la discriminación y sutil explotación seguía a la vista.

Ejemplos de leyes a favor de la mujer que de manera directa o indirecta favorecían a la decisión de divorcio:

La Ley del 18 de julio de 1917 trataba de los derechos de la mujer casada otorgándole la libre administración de sus bienes (paternales o dotales), sin que fuera necesaria la licencia del marido para realizar acto alguno inherente a esa administración o dominio de los mismos.

La Ley del Divorcio vincular del 10 de mayo de 1934 concedió a la mujer derecho a percibir una pensión de parte de su ex\_conyuge siempre que se solicitara y necesitara. Además de la guarda y cuidado de los hijos menores de cinco años y hembras hasta la mayoría de edad, salvo excepciones que establecía la ley.

La Constitución del 40 fue muy avanzada en materia de Derecho de Familia, pues dispuso aunque solo de carácter formal:

La igualdad de todos los cubanos ante la Ley

La igualdad de derechos de los cónyuges

La igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Reconoció el derecho de la mujer, a disponer de sus bienes y disfrutar de una pensión en caso de divorcio.

La Ley No. 9 del 20 de diciembre de 1950 “Ley de equiparación civil de la mujer” a pesar de que nada hizo por disminuir la carga de trabajo doméstico de la mujer. proclamó:

La igualdad absoluta de ambos cónyuges.

La plenitud de la igualdad civil de la mujer casada.

Otorga a ambos padres conjuntamente el ejercicio de patria potestad.

Igualdad entre los sexos (se permite el acceso de trabajo a la mujer aunque en condiciones desiguales).

Aunque existían disímiles leyes que abogaban por los derechos de igualdad entre la mujer y el hombre seguía existiendo una latente inferioridad jurídica y social de la mujer.

Con la ley del 9 de julio de 1918 las mujeres habían alcanzado un derecho que se les había negado durante tantos años, el divorcio; el derecho de elegir querer vivir o no con el hombre con que se habían casado.

**Haciendo un poco de historia** debemos remitirnos a las primeras investigaciones cubanas que se hicieron sobre el tema.

Alfonso Pragas expone en su libro: “Características de la divorcialidad cubana” que en 1907 aparece el primer informe de personas divorciadas en un censo cubano, figuran 1098 divorciados que para los cálculos son incluidos entre los solteros; de esas personas divorciadas 196, o sea, el 17,9 % eran pertenecientes al territorio matancero. Parece que las cifras referidas corresponden a inmigrantes quienes tenían ese estado civil al llegar a Cuba,

puesto que para esa fecha no estaba aprobada la ley de divorcios con disolución del vínculo.

En el censo de 1919 no se hace mención referente a las personas divorciadas a pesar de ya estar aprobada y publicada la ley que establecía la disolución del vínculo matrimonial, no obstante el primer divorcio con disolución se efectuó en aquel mismo año el treinta de septiembre, los divorciados fueron María Esperanzadle Valle y Gómez y Juan Antonio Gobel, los que se vieron vuelto en agrias discusiones por cada uno simpatizar con gobiernos diferentes (uno era menocalista y la otra miguelista). La reconciliación hubiera sido fácil sin la intervención de los familiares pero la presión continua llego a ser imposible y acordaron separarse. Los cónyuges fueron al divorcio de mutuo acuerdo, aceptando el esposo con la vieja galantería criolla que fuera María Esperanza la que interpusiera la demanda a fin de dejar a salvo su buen nombre. La sentencia se ajustó al deseo de ambos, declarando cónyuge inocente a María Esperanza y concediéndole los hijos habidos en el matrimonio. El divorcio en esta época era todavía un acontecimiento, lo más difícil era vencer las presiones de las familias para evitar lo que juzgaban como un escándalo.

En el censo de 1931 ya se puede obtener información respecto al número de personas divorciadas, por primera vez se recoge de manera oficial información referente al divorcio. El número de divorciados en total era de 6168, de ellos eran varones 2482 y hembras 3686; lo que demuestra la mayor rapidez del hombre en contraer nuevas nupcias.

En 1943<sup>1</sup> el aumento del número de personas divorciadas fue notable, se triplica con relación a 1931. El total de divorciados es 22910, varones eran 8685 y

---

<sup>1</sup> En el censo de 1943 no se enumeró separadamente a los unidos sin sanción legal que en su totalidad han resultado comprendido entre los solteros; esto se ha debido al cambio en lo que respecta el estado civil, introducido por la Constitución. No se dio a los enumeradores instrucciones de insistir respecto a este extremo.



hembras 14 225. En 1953 la cantidad de divorciados era de 43030, de estos eran varones 12729 y hembras 30301<sup>2</sup>.

Los cambios sociales no se dan en un instante, necesitan de mucho tiempo para que verdaderamente se acepten, así sucedió con esta ley del divorcio con disolución del vínculo; a pesar que como se muestra en cifras el número de divorcio de un censo al otro aumentó considerablemente, algunas de las veces duplicando o triplicando la cifra del censo anterior

Un ejemplo que demuestra la resistencia al cambio devenido del divorcio es el artículo de la Dra Piedad Maza en el Diario La Marina en 1956 la que entiende que el divorcio es más un efecto que una causa puesto que la mujer en aquellos momentos había alcanzado un nuevo estatus y solía hacer más énfasis en la conquista del derecho que en el cumplimiento de deberes, además se había tenido una actitud tolerante con los contrayentes del divorcio y los medios de comunicación contribuían a la difusión de esas ideas con la publicidad del divorcio de figuras conocidas internacionalmente. Deja bien claro la tendencia que existía en la época de revestir a las personas divorciadas con una aureola romántica, así la divorciada se convirtió en la viuda alegre como heroína y el divorciado gozaba de fama de mundología que aumentaba su prestigio. Piedad Maza hace una crítica del matrimonio civil y de las facilidades que ofrece la legislación para el divorcio por lo que no presenta garantía de estabilidad y firmeza y como antídoto presenta el matrimonio religioso, al cual enaltece

En la actualidad, el divorcio es un derecho que tenemos todas(os); la disolución legal del matrimonio es un logro importante ya que hace que una pareja no tenga que vivir junta si no lo desea pero hay que tener conciencia del alto grado de responsabilidad que implica casarse y separarse.

---

<sup>2</sup> Vale aclarar que en los censos de 1907 y 1919 el indicador para medir el divorcio se denominó estado conyugal; en el censo de 1931 se le llamó Situación Matrimonial, y para 1943 y 1953 se empleó Estado Civil.

## **Intelectuales de la época que alzaron sus voces en pro de los derechos de la mujer.**

En la Revista la mujer Moderna. Noviembre de 1925 Año I. No. I. En el artículo: "La mujer y los códigos" de la **Srta Hortensia Lamar** se denuncia ante el Club Rotario de La Habana. la desigualdad e injusticia con que es tratada la mujer en la sociedad, en la política y en lo civil y reclama los derechos de la mujer moderna cercenada por el fantasma de los juristas romanos que los legisladores cubanos se empeñaron en hacerlo revivir y mantenerlo en Cuba.

Hortensia Lamar escritora que en el movimiento feminista de Cuba desempeñó relevante papel propugnando igualdad de derechos políticos y sociales con el hombre. Dirigió la revista La mujer moderna y representó a las mujeres cubanas en el primer Congreso Feminista Internacional celebrado en Chile en 1926, en el que su ponencia sobre el sufragio femenino fue aprobada por unanimidad.

Hortensia Lamar expresa que no son leyes de piedad las que necesitan par la mujer sino justicia y el reconocimiento de los mismos derechos que se le reconocen al hombre en todos los órdenes de la vida ciudadana, tanto política como civil. Opina que no por incapacidad mental, moral o física está imposibilitada la mujer a cumplir las mismas funciones sociales que cumple el hombre, sin limitación alguna. Pide en pensar el concepto de persona humana para la mujer sin menoscabo alguno que impida el desenvolvimiento de su actividad sin precepto alguno que la mantenga en servidumbre, sin esa odisea diferenciadora en el Código que aún hacía perdurar dos castas entorpecedora del progreso humano: la de los amos y la de las siervas.

Entiende que a pesar de lo mucho que se ha adelantado con la ley del Divorcio y la ley de los Parafernales todavía no es suficiente.

Examina algunos artículos del Código Civil como:

El referente a la emancipación dice que se puede adquirir de tres modos: por matrimonio, por la mayoría de edad, y por la concesión del padre o de la madre, si ejerce esta la patria potestad.

El primero, el matrimonio, es una atrevida ficción legal, o más exactamente cínica mentira legal. En verdad solo hay un cambio de tutela de la paterna o materna a la marital. El artículo 57 del Código expresa: El marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido. Artículo propio para ser aplicado a un loco, idiota, o menor de siete años; pues la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de marido, está obligada a seguir a un marido donde quiere que fije su residencia, el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal salvo estipulación en contrario (la ley de parafernales), el marido es el representante de su mujer, esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí o por medio de procurador.

Considera que se tiene un injusto concepto de inferioridad de incapacidad aplicado a las mujeres. El Código Penal, en responsabilidad criminal la equipara al hombre, mientras que la sociedad le exige en los menesteres todos de la vida desde el más humilde, de fregona, hasta los más elevadas como el de maestra y los de más tremenda responsabilidad como el de madre.

En la tutela y el Consejo de Familia establecidas por la protección de los menores e incapacitados, ratifica de manera inocua el legislador español y lo mantiene el cubano su concepto de la incapacidad de la mujer, colocada entre los delincuentes, quebrados y concursados, personas de mala conducta, por el perjuicio ancestral respecto de la mentalidad de mujer. Se llaman a varones, incluso amigos, si no llegaran a cinco hombres pero las mujeres no lo incluirán a menos que la ley la llame expresamente.

Analiza que la mujer puede ser notario, tiene la fe pública, uno de los cargos de más responsabilidad que puede conferir el Estado, puede ser testigo en causa criminal pudiendo su testimonio originar absolución o condena, es decir, consecuencia de mayor trascendencia y no puede en lo civil servir de testigo para el más insignificante documento.

El derecho que el artículo 437 del Código Penal confiere al hombre o marido, o padre de hija menor de veinte y tres años decisión de matar en caso de adulterio o corrupción, es la más bárbara supervivencia del derecho romano.

La ley de los parafernales es de gran beneficio a un número de mujeres solo favorece a las que tengan bienes y fortunas, o a las que tengan posibilidad de heredar. Cree que de la mujer pobre se olvidó el legislador.

En los conflictos con respecto a la potestad sobre los hijos y los de orden económico, no hay apelación posible y no hay más solución cuando los casos se agudizan insoportables que el divorcio que tantas veces sería posible evitar si existiese la potestad parental y los tribunales de conciliación.

Termina su intervención diciendo: Solamente de la armonía moral y legal con su compañero podrá producir una raza de hombres capaces, equilibrándose sus relaciones con la vida. Solamente madres con absolutas equiparación de derechos a sus hijos podrán ser ungidas de todos los respetos por aquellos que no han nacido de vientres de esclavas.

**Dra. Ofelia Domínguez Navarro** nace en Villa Clara el 9 de diciembre de 1894 muere en 1976, Doctora en Derecho Civil lucha por el derecho de la mujer, el del niño y el sufragio femenino en la etapa republicana. Hace un análisis de la situación jurídica de la mujer en 1928 y da a conocer a la propia mujer el

fundamento legal de la serie de incapacidades que limitan y subordinan su personalidad en el seno de la familia, a continuación siguen sus planteamientos:

### Dentro del matrimonio eres propiedad del hombre

El matrimonio es el modo de realizar la unión del hombre y de la mujer. Las leyes que regulan la vida de la pareja humana no son justas, ni equitativas porque establecen una diferencia notable entre su posición y la del hombre, dentro del matrimonio; tú como persona plena, no te desenvuelves dentro del matrimonio. La potestad del hombre pesará constantemente sobre ti, convirtiéndote en una cosa.

En el artículo 314 del código civil nuestro, se dice: que el matrimonio es un medio de emancipación de la menor. En el artículo 315 se dice que de derecho el matrimonio produce la emancipación de la menor. Tú veras como la menor no se emancipa y como la mayor de edad pierde la emancipación que tuvo por ley, al contraer matrimonio.

En el acto de matrimonio el juez lee a los cónyuges los artículos 56 y 57 del Código Civil que dicen: Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Este artículo 56 que parece inspirado en un hermoso principio de igualdad queda destruido por el siguiente; el marido debe proteger a la mujer y esta debe obedecer al marido. Esa protección que dispensa el hombre a cambio de tu obediencia es el punto de partida de tu vejaminosa posición dentro del hogar, en relación con tu marido y con tus hijos y hasta con el medio que te rodea.

### La mentira del contrato matrimonial

Te dicen que el matrimonio es un contrato (artículo 42) y tu sabes que uno de los requisitos del contrato es el consentimiento, que viene a perfeccionarlo el artículo 1261. En el artículo 125 dice que no pueden prestar consentimiento los

menores, los no emancipados, los locos, los dementes y sordomudos que no sean capaces de escribir, tampoco las mujeres casadas. Los legisladores cuando tu preguntas te dicen que es un contrato sui generis, pero no te aclaran lo que salta de toda legislación matrimonial: que es efectivamente un contrato sui generis, pero de compra-venta en el que la cosa del contrato es la mujer.

En el artículo 58 del código civil ni siquiera se te concede el derecho de opinar o proponer sobre el domicilio conyugal, porque de modo brutal se te dice en ese artículo que estás obligada a seguir a tu marido donde quiera que fije su residencia. Solo en el caso de que puedas probar ante los tribunales la justa causa que te obliga a negarte, podrás eludir esa obligación, cuando se trate de trasladarte a país extranjero.

#### Tu patria no es la tuya, sino la de tu marido

El artículo del código civil establece que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido. Es decir que hasta el derecho de elegir libremente tu patria se te quita.

#### Ni a la administración de tus bienes tienes derecho

Tu marido es el administrador de tus bienes, salvo casos especiales, artículo 59. Si eres obrera, empleada, profesional o comerciante, de lo que percibas por tu trabajo, corresponde a el la administración. Solo en el caso de que seas rica o heredas o que lles de cualquier modo capital al matrimonio, te concede la ley su administración (ley de los parafernales).

#### Casada no tienes personalidad ante los tribunales

Tu marido es el representante tuyo y no puedes comparecer en juicio por ti, o por medio de procurador, si el no te autoriza expresamente (artículo 60). La ley establece casos especiales en que la mujer puede comparecer ante los

tribunales de justicia, sin autorización marital pero esto significaría ya una anomalía o una rotura de la vida conyugal.

### Se te priva del derecho humano de guiar a tu hijo

Tu hijo no es tuyo sino del padre. Tu autoridad se desconoce y solo puedes ejercitarlas, en defecto del padre (artículo 154).

### Hasta en el divorcio encuentras la burla a tus derechos

Esta magnífica ley de liberación, tiene además de sus causales siempre vejaminosas para el cónyuge culpable, a no ser la del mutuo disenso, que se hace impracticable casi, por el escándalo que lleva aparejado con la demanda y la burla que se hace de un modo constante a la pensión que asigna el juzgado. Una ocultación de bienes a tiempo hasta para eludir el cumplimiento de su deber.

### Ante la tutela estas equiparada con el más degradado de los hombres

El artículo 237 señala a los incapacitados para ejercitar la tutela: los condenados de pena corporal, los que hubiesen sido penados por los delitos de robos, estafa, hurto, corrupción de menores, escándalo público y después de señalar al último delincuente te dice el Legislador en el inciso 7: las mujeres, salvo en los casos que la ley los llame expresamente.

### Ante el consejo de familia no eres persona

Al consejo de familia se llama el último pariente por afinidad, a los amigos, a las personas honradas pero no a las mujeres, especifica que tienen que ser varones.

### Tú no puedes ser testigo

Tú no puedes, aunque seas mujer de amplia cultura, servir de testigo en el más sencillo de los documentos. No obstante, lo puede ser el último gañan de la calle. Sin embargo, como la ley no establece prohibición expresa, tú puedes ser notario, teniendo la fe pública expresa, teniendo en esos momentos la fe pública que es la concesión de un marcado privilegio que hace el estado, de algo que es suyo. Por conservar la supremacía del varón, dejan en pie el absurdo, las leyes ofrecen contrasentidos inexplicables.

#### Tiene el deber de contribuir a las cargas del Estado

Tú como el hombre estás en el deber de contribuir al gasto público de tu país. Esto es justo porque eres parte de él y participar de los beneficios.

#### No te consultan para dictar leyes ni para elegir gobernantes

Si tienes el deber de ayudar al sometimiento público, tú debes tener participación hechura de las leyes que te obligan, para que ellas sean el producto de la voluntad de todos.

#### Eres plenamente responsable ante las leyes penales.

Ante las leyes penales, si se establece algún distingo entre tu responsabilidad y la del hombre, es para agravar la tuya. Eres ante al código penal tan responsable como el más capacitado de los hombres.

#### La ley es parcial en el delito del adulterio

En el artículo 447 dice que el adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo. Comete el delito de adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada. No se habla del marido.



El artículo 149 dice que solo se impondrá la pena por delito de adulterio a virtud de querrela del marido agraviado. En el artículo 452 se dice que lo dispuesto en el artículo 449 es aplicable al marido. Pero el marido, según este mismo artículo, 452, comete delito de adulterio solo cuando tuviere mancha dentro de la casa conyugal o fuera de ella con

escándalo público.

A la mujer la ley a prisión correccional en sus grados medios y máximos, al marido solo a prisión correccional en sus grados mínimos- medios.

### La ley dice a tu marido y a tu padre que te pueden matar

El artículo 437 es una clara invitación para que el padre o el marido mate. La ley impone que el hombre que asesine a su mujer o a su hija le impondrá la ridícula pena del destierro. Si es la mujer la que mata ahí están garrotes o el presidio para toda la vida.

**Juan Marinello Vidaurreta** (1898-1977) Poeta, ensayista, orador, crítico, político. Intelectual cubano que desarrolló una intensa actividad desde la década del veinte del pasado siglo. Se vinculó con la situación política de Cuba a través de su accionar en diversos grupos y organizaciones como el Minorista, Falange de Acción Cubana, Movimientos de Veteranos y Patriotas, el Partido de Unión Revolucionaria que se fusionaría en 1930 con el Partido Comunista. Desde 1939 a 1959 fue presidente del Partido Unión Revolucionaria Comunista. Participó además activamente como delegado de la Asamblea Constituyente del 1940 y fue durante esa década senador de la República por su partido. En los años cincuenta tuvo funciones en el movimiento mundial por la paz. Al triunfo de la Revolución fue el primer Rector de la Universidad de la Habana y fue miembro del Comité Central y del Consejo de Estado.

Marinillo denuncia los derechos de la mujer que no le otorga el Código Civil y hace una crítica a este por ejemplo

Según la ley debe obediencia al marido, este es el administrador de sus bienes y su representante.

La mujer casada pierde su nacionalidad siguiendo a su marido.

La patria potestad sobre los hijos se le concede al marido, estos pueden decidir sobre la educación y destino de los hijos en contra del criterio materno.

Puede ser nombrada como tutora solo si la ley lo decide.

Puede formar parte del consejo de familia solo si la ley la llama expresamente, si un menor queda huérfano, el marido de la hermana viva decide sobre sus bienes.

Además hace un informe a la Comisión Nacional Codificadora valorando positivamente la ley de parafernales pero considera que la misma favorece solo a la mujer de clase acomodada, a la que tenga la posibilidad de heredar; aunque esto ya es algo puesto que evita que muchos capitales sean dilatados por hombres que van al matrimonio con ese solo objetivo. Refiere: “aun está en pie la injusticia que se comete por nuestras leyes con las mujeres pobres, con las obreras, empleadas, profesionales, etc., cuyos sueldos u honorarios no puede ella personalmente administrar, por corresponder la administración de la sociedad conyugal al marido.

En carta a Emilio Roig de Leuchserning, Marinillo, le expresa que con la igualdad en el orden político, colaboraría la mujer en las reformas de las leyes y desaparecería acto y seguido el injustificado poderío del civil del hombre.

Enaltece el despertar de las mujeres del sopor secular, a las que valora de santas y heroínas, aclara que han despertado pocas e incita a las líderes a

convencer no a los hombres porque estos siempre se han estado convencidos de la injusticia, sino a las demás mujeres muy satisfechas, o muy inconscientes en su condición de eternas tuteladas.

Reflexiona acerca de la obediencia sin distingo que debe la mujer al marido según el artículo 57, ha quedado sustituido por el mutuo socorro y la mutua fidelidad, no la fidelidad entendida tradicional, es decir, absoluta para la mujer y muy relativa para el hombre, sino en igual concepto para ambos. Se ha mantenido, porque no ha podido ser de otro modo, la obligación de los cónyuges a vivir juntos. El matrimonio sin la grata convivencia debe tomar el camino del divorcio, y especifica que ese camino se debe facilitar extraordinariamente.

### **Bibliografía**

Alfonso Pragas, Juan Carlos, 1978, "Característica de la divorcialidad cubana". Editorial Ciencias Sociales. La Habana.

Diccionario Enciclopédico Cubano. "Cuba en la mano".

Domínguez, Ofelia: "50 años de una vida". Instituto cubano del libro, La Habana, Cuba.

Isern, José, "El primer divorcio con disolución del vínculo matrimonial". En Bohemia 16 de diciembre de 1951. La Habana, Cuba.

Lamar, Hortensia, "Las mujer y los códigos". En La mujer moderna noviembre de 1925 Año I, No. I. P 21-24.

Marinillo Vidaurreta, Juan, "Sobre el feminismo Civil. Dos cartas a Emilio Roig de Leuchserning. En La Mujer moderna. Abril 1926.

Maza, Piedad, "¿A qué se le atribuye el auge del divorcio? Una pregunta y una respuesta" En Diario de la Marina miércoles 6 de junio de 1956. Año CXXIV No. 133.

Mesa Castillo, Olga, "Derecho de Familia" Modulo I. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba. P 32-57

Oficina Nacional de Estadística, "Los censos de población y viviendas en Cuba 1907-1953". Ciudad de La Habana 2007.

Pupo Samiro, Reinier, "Hasta que el divorcio..." Periodico Juventud Rebelde 18 de junio del 2006. P 3

Republica de Cuba, Censo del año 1943. Habana. Impresiones Obispo 113.

Rubio, baldía; Diexie, Edith; Carrobbillo, Caridad, "La manzana de la discordia". En Bohemia 8 de marzo del 2002. Año 94, No. 5

**Tabla: Población de 15 años y más por sexo, según estado civil 1899-1953**

<b>Censo</b>	<b>Total</b>	<b>Solteros</b>	<b>Casados</b>	<b>Unidos</b>	<b>Divorciados</b>	<b>Viudos</b>	<b>No declarados</b>
<b>VARONES</b>							
<b>1907</b>	<b>694619</b>	<b>371615</b> (2)	<b>217507</b>	<b>85128</b>	<b>(3)</b>	<b>20369</b>	_____
<b>1919</b>	<b>908922</b>	<b>449406</b> (2)	<b>347127</b>	<b>82080</b>	<b>(3)</b>	<b>30309</b>	_____
<b>1931</b> (1)	<b>138529</b> 1	<b>785897</b>	<b>442295</b>	<b>105003</b>	<b>2482</b>	<b>41060</b>	<b>8554</b>
<b>1943</b> (1)	<b>165774</b> 1	<b>1006965</b>	<b>543720</b>	<b>(3)</b>	<b>8685</b>	<b>46760</b>	<b>51611</b>
<b>1953</b>	<b>190354</b> 1	<b>809678</b>	<b>687254</b>	<b>347056</b>	<b>12718</b>	<b>46835</b>	_____

<b>HEMBRAS</b>							
<b>1907</b>	<b>606168</b>	<b>249771</b> <b>(2)</b>	<b>205944</b>	<b>91367</b>	<b>(3)</b>	<b>59086</b>	<b>—</b>
<b>1919</b>	<b>756043</b>	<b>263483</b> <b>(2)</b>	<b>318689</b>	<b>95210</b>	<b>(3)</b>	<b>78661</b>	<b>—</b>
<b>1931</b> <b>(1)</b>	<b>116512</b> <b>4</b>	<b>498150</b>	<b>425675</b>	<b>135970</b>	<b>3684</b>	<b>94404</b>	<b>7241</b>
<b>1943</b> <b>(1)</b>	<b>148423</b> <b>4</b>	<b>760854</b>	<b>544029</b>	<b>(3)</b>	<b>14178</b>	<b>106966</b>	<b>58007</b>
<b>1953</b>	<b>180512</b> <b>3</b>	<b>548076</b>	<b>702078</b>	<b>384288</b>	<b>30268</b>	<b>140413</b>	<b>—</b>

**(1) Población de 14 años y más**

**(2) Comprende estado desconocido**

**(3) No se incluyó el estado en el formulario**

**Fuente: “Los censos de población y vivienda en Cuba 1907- 1953.”**